



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 107-2019

Demandante: LORENA GUZMAN ANDRADE Y OTROS Demandado: MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA OCTUBRE 12 DE 2022

El doctor PEDRO TORRES OLIVARES, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.150.046 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 306.574 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la CALLE 76 # 54 -11 OFICINA 504 WORLD TRADE CENTER, ubicado en el sector COUNTRY ALTO PRADO de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la FIRMA JURIDICA, TORRES LAW SERVICES S.A.S., empresa colombiana debidamente registrada en CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, identificada con el número de NIT. 901.401.427-0, actuando como APODERADO JUDICIAL de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la REFERENCIA, en nombre y representación de la señora, LORENA GUZMAN ANDRADE, y, de los señores, EDWIN GUZMAN ANDRADE, y, HERNANDO GUZMAN ANDRADE, a través del presente escrito, realizo SOLICITUD DE NULIDAD, con base en los siguientes, ARGUMENTOS FACTO-JURÍDICOS:

SEGUNDO: La presente NULIDAD la exhibo con base en el AUTO del 07 de JULIO de 2.022, AUTO del 07 de OCTUBRE de 2.021, y, AUTO del 13 de SEPTIEMBRE de 2.021, toda vez que, dentro de estos AUTOS, no se encuentra taxativamente estipulado, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, en múltiples SENTENCIAS, en SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN, y, en una muy puntual que es la SENTENCIA SC3271 DE 2.020 del HONORABLE ILUSTRE MAGISTRADO PONENTE, que nos ENSEÑA CONSTANTEMENTE, DOCTOR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual deja entendido que, "...debe integrarse el legítimo contradictor...", es decir que, en ese AUTO del 07 de JULIO de 2.022, AUTO del 07 de OCTUBRE de 2.021, y, AUTO del 13 de SEPTIEMBRE de 2.021, únicamente se colocó HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA Y DE MANUEL, y, se dejó por fuera la expresión que exige la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dice que, "...las personas que se crean con derecho sobre el inmueble..."; por lo tanto, en ese sentido estamos Solicitando la NULIDAD, toda vez que, cuando se expida la SENTENCIA la CONTRAPARTE nos puede presentar una NULIDAD que INVALIDARIA, y dejaría SIN EFECTOS dicha SENTENCIA, es decir, se realizaría todo un desgaste a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA; y repito, no se presenten NULIDADES posteriores de la SENTENCIA, por lo cual entonces, hacemos la presente exposición de esta SOLICITUD DE NULIDAD, toda vez que, se tratan de CAUSALES de NULIDAD INSANEABLES, repito, que pueden generar posteriormente la NULIDAD de la SENTENCIA por parte de la CONTRAPARTE, debido a que, reitero, no se cumplió, tal y como lo suscribo en el ARGUMENTO FACTO-JURÍDICO PRIMERO, con la DEBIDA NOTIFICACION POR AVISO de la DEMANDADA, señora, ANA ANDRADE, y, que, además, no se dejó estipulado en el AUTO del 07 de JULIO de 2.022, AUTO del 07 de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE de 2.021, y, AUTO del 13 de SEPTIEMBRE de 2.021 a, las personas que se crean con derecho sobre el inmueble. TERCERO :La presente NULIDAD la enseño con base En el también mencionado AUTO del 07de JULIO de 2.022, AUTO de 07de OCTUBRE de 2.021, y, AUTO del 13 de SEPTIEMBRE de 2.021, debido a que, en la parte MOTIVA y RESOLUTIVA de dichos AUTOS, el DESPACHO mencionó en todas las ocasiones aun tal señor, MANUEL DOMINGO ANDRADE DE PARRAO; y al mencionarlo de esa manera se evidencia que el DESPACHO no colocó en debida forma el NOMBRE VERDADERO del finado, señor, MANUEL DOMINGO ANDRADE PARRAO, tal y como consta en el REGISTRO CIVIL DE Defunciones mencionado señor, que nos permitimos aportaren el documento que se anexa a este escrito, por lo que entonces, al DESPACHO nombrar erróneamente un tal señor, MANUEL DOMINGO ANDRADE DE PARRAO, esta nombrando a una persona, primero, desconocida, segundo, que no se hace parte del proceso, y, tercero, que en un país de 60 millones de habitantes, deben existir muchos MANUEL DOMINGO ANDRADE DE PARRAO, por lo que entonces, no estaríamos EMPLAZANDO a los HEREDEROS LEGITIMOS E INDETERMINADOS del señor, MANUEL DOMINGO ANDRADE PARRAO, volviendo a caer el DESPACHO, en este TERCER punto, en otra NULIDAD INSANEABLE y no integrando al LEGITIMO CONTRADICTOR por no referirse a HEREDEROS LEGITIMOS E INDETERMINADOS de otra persona.

CONSIDERACIONES

En principio se debe decir que estando consagrada la causal de nulidad de indebida notificación en el artículo 133 del código general del proceso y que tiene como objetivo garantizar el debido proceso, corresponde entonces al juzgado hacer la verificación si se cometieron las falencia que alega el apoderado de la parte demandante en la notificación primeramente de la demandada ANA EMILIA ANDRADE PARRAO, y encontramos que efectivamente su notificación por aviso no se encuentra realizada bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., ya que no existe certificación de la empresa de mensajería sobre la realización de la notificación por aviso, por lo que se debe realizar la notificación de dicha señora en debida forma, toda vez que esta se encuentra viciada de nulidad.

Ahora, en cuanto al emplazamiento ordenado en el auto 13 de septiembre de 2021, se tiene, que se señaló que se ordenaba el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Clementina Parrao de Andrade y Manuel Domingo Andrade de Parrao, de conformidad con el artículo 108 del CGP, para que comparecieran a este juzgado a notificarse del auto admisorio de la demandada de fecha 16 de mayo de 2019, y se ordenó dicho emplazamiento conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 10. Como puede verse, se hizo una designación distinta del nombre del demandado Manuel Domingo Andrade Parrao, y el mismo error en toda las actuaciones atinente a dicho emplazamiento como son la de 7 de octubre 7 de 2021 y 7 de julio de 2022, por lo que se debe también decretar la nulidad de esta notificación, quedando comprendido en el vicio de la notificación todas las actuaciones antes reseñadas.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1.- Se decreta la nulidad de indebida notificación de la señora ANA EMILIA ANDRADE PARRAO Y el emplazamiento de CLEMENTINA PARRAO DE ANDRADE y MANUEL DOMINGO PARRAO.

2.- Se deja sin efecto los autos de fecha 13 de septiembre de 2021, 7 de octubre de 2021 y 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 178

HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO